ACUERDO No. CG-57/2015

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN APRUEBA LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, Y VOCALES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE JUNGAPEO, IRIMBO Y QUERÉNDARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014 – 2015, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO ST-JDC-29/2015.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El día 3 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, tuvo lugar la sesión de declaración de inicio de la etapa preparatoria de la elección, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, formalizándose así por el Consejo General, el inicio del proceso electoral ordinario local 2014 - 2015.

SEGUNDO. En sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo que contiene la propuesta del Presidente del Instituto Electoral de Michoacán del nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

TERCERO. El día 1 uno de enero de 2015 dos mil quince, en Sesión Especial, se instalaron los 116 ciento dieciséis Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. El 21 veintiuno de diciembre de 2014 dos mil catorce, el ciudadano Román Padilla Ontiveros presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual promovió Recurso de Revisión en contra de: 1. Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el cual se aprueba la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envió a los Representantes de los Partidos Políticos de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil

catorce; 2. Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el cual se envía al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce; 3. El acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos Desconcentrados de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Que en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo de admisión del medio de impugnación recibido, reencauzando el Recurso de Revisión a Recurso de Apelación.

Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 30 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictó acuerdo plenario dentro del expediente **TEEM-RAP-47/2014,** en el cual reencauzó el Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándolo con la clave **TEEM-JDC-009/2014.**

QUINTO. Que el 22 veintidós de diciembre de 2014, dos mil catorce, el Ciudadano Román Padilla Ontiveros, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito mediante el cual promovió Recurso de Apelación en contra de: 1. Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el cual se aprueba la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envió a los Representantes de los Partidos Políticos, de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014, dos mil catorce; 2. Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el cual se envía al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce y 3. Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargo en órganos Desconcentrados de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2014, dos mil catorce.

Que con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral emitió acuerdo de admisión del medio de impugnación recibido, registrándolo con la clave **IEM-RA-45/2014**.

Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 31 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictó acuerdo plenario dentro del expediente **IEM-RAP-52/2014,** en el cual reencauzó el Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándolo con la clave **TEEM-JDC-010/2014.**

SEXTO. Que el 14 catorce de enero de 2015, dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-009/2015 y TEEM-JDC-0010/2015 acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

...

a) *Se pronuncie de manera fundada y motivada, por qué Román Padilla Ontiveros, no se designó como parte integrante del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán.*
b) *Asimismo, y en su caso, funde y motive, porque no debe ser designado integrantes de los Comités Municipales de Irimbo y Queréndaro, Michoacán.*
c) *Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, deberá dar cumplimiento a este fallo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución, de lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de igual término.*

SE RESUELVE:

PRIMERO. *Procede la* ***Acumulación*** *del expediente* ***TEEM-JDC-010/2014*** *al* ***TEEM-JDC-009/2014,*** *por ser éste el primero, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional.*

SEGUNDO. *Se* ***sobresee*** *el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales y su acumulado, promovido por Román Padilla Ontiveros, contra actos de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, consistentes en el acuerdo de 25 de noviembre de 2014, mediante el cual aprobó la lista de las o los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos y, de 15 de diciembre del año próximo pasado por el cual envío al Presidente del Instituto, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015.*

TERCERO. *Se* ***revoca*** *el acuerdo dictado el 18 de diciembre de 2014, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargos en los órganos desconcentrados para los efectos precisados en la parte última del considerando Séptimo de la presente sentencia; lo que dicha autoridad deberá cumplir dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución de lo que deberá informar a éste Tribunal Electoral dentro de igual término.*

SÉPTIMO. Que en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto de los expedientes TEEM-JDC-009/2015 y TEEM-JDC-0010/2015 acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2015, dos mil quince, aprobó el *ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN APRUEBA LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, Y VOCALES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE JUNGAPEO, IRIMBO Y QUERÉNDARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TEEM-JDC-009/2014 Y SU ACUMULADO TEEM-JDC-010/2014.*

OCTAVO. Que en contra de la referida sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el ciudadano Román Padilla Ontiveros promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con la clave **SUP-JDC-382/2015**, órgano jurisdiccional que determinó su envío a la Sala Regional Toluca, radicándolo ésta con la clave **ST-JDC-29/2015.**

NOVENO. El 18 dieciocho de febrero de 2015 dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia para resolver el expediente **ST-JDC-29/2015,** lo que realizó sustancialmente bajo los siguientes parámetros:

> *...De la transcripción que antecede se puede advertir que el Tribunal responsable si bien ordenó la emisión de una nueva resolución que cumpliera los requisitos de fundamentación y motivación, no lo hizo dejando intocada la libertad de jurisdicción que debería corresponder al Consejo General para emitir una nueva resolución; sino que lo vinculó a que el nuevo acuerdo que dictase tuviera un resultado específico: Negar la designación del DEMANDANTE.*
>
> *Situación que no podría haber sido justado por el TRIBUNAL RESPONSABLE, pues en ninguna parte de su resolución valoró los elementos de la controversia de origen*

para poder determinar, si era procedente o no negar al DEMANDANTE su nombramiento como miembro de los ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO.

Máxime cuando – de acuerdo con lo sostenido en párrafos precedentes-, la ausencia de los motivos de fundamento de una resolución imposibilita cualquier revisión sobre la validez de las razones que sustenten la emisión del acto impugnado, pues no existe razonamiento que revisar.

En efecto, la resolución del TRIBUNAL RESPONSABLE no podía tener el alcance que pretendió, sino que debió respetar la libertad de jurisdicción del CONSEJO GENERAL para resolver sobre la designación del DEMANDANTE, para que a su arbitrio ponderara los elementos del caso y emitiera la resolución que en Derecho procediera. Es por ello que al resultar ***fundado*** *el agravio en comento, lo procedente es* ***modificar*** *la resolución reclamada para los efectos que se precisaran en el apartado correspondiente de esta resolución…*
…

EFECTOS. *En atención a lo sostenido en la presente sentencia se ordena:*

1. *Se modifica la resolución reclamada en lo que toca a la última parte del considerando séptimo (apartado de efectos), para quedar como sigue:*

"En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los motivos de inconformidad analizados, procede revocar el acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que en plenitud de jurisdicción resuelva lo siguiente:

a) *Se pronuncie de manera fundada y motivada, sobre la resolución que deba recaer a la solicitud de Román Padilla Ontiveros, para ser considerado en la integración del Comité Municipal de Jungapeo Michoacán.*
b) *Asimismo, y en su caso, funde y motive, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de designar al mismo como integrante de los Comités Municipales de Irimbo y Queréndaro, Michoacán."*

2. *Toda vez que es del conocimiento de esta Sala Regional que el CONSEJO GENERAL del INSTITUTO dio cumplimiento a la sentencia reclamada mediante el "Acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprueba la propuesta del Presidente del órgano Electoral local, del nombramiento de Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, para el proceso electoral ordinario local 2014- 2015, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC- 009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014."; **se deja sin efectos** éste y las restantes determinaciones relacionadas con el cumplimiento dado a la*

resolución recaída a los expedientes de clave TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014.

En ese sentido, se deja sin efectos también lo resuelto en la sesión extraordinaria del CONSEJO GENERAL celebrada el 16 de enero de 2015.

***3.** Se **vincula** al CONSEJO GENERAL del INSTITUTO para que en los términos en que fue modificada la resolución dictada por el TRIBUNAL RESPONSABLE y en plenitud de jurisdicción emita una nueva resolución en la que:*

a) Se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la resolución que deba recaer a la solicitud de Román Padilla ST-JDC-29/2015 19 Ontiveros, para ser considerado en la integración de los ÓRGANOS DESCONCENTRADOS del INSTITUTO en los Municipios de Jungapeo Irimbo y Queréndaro, Michoacán.

***4.** Se **vincula** al CONSEJO GENERAL para que **dentro de las 72 horas** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita la resolución ordenada en el punto que antecede; determinación que deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional dentro de las **24 horas** siguientes a que aquello ocurra.*

...

R E S U E L V E

***PRIMERO.** Se modifica la resolución dictada el 14 de enero de 2015, por el Tribunal electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los términos señalados por el considerando sexto de la presente sentencia.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal; y, que el organismo

público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

SEGUNDO. Que los artículos 182 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen que el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con la última declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

TERCERO. Que el artículo 183 del Código Electoral en cita, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección en la sesión convocada para este fin, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

CUARTO. Que el artículo 34, fracciones III, IV y XIV, del Código Electoral Local, determina que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán: atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

QUINTO. Que el artículo 36, fracciones II y VI, del Código Electoral del Estado, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán: mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán y proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos electorales de los comités distritales y municipales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

SEXTO. Que el artículo 51 de la legislación electoral local, exige que en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

I. Un Consejo Electoral;

II. Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica; y,

Que en este sentido, de conformidad con el numeral 55 de la Legislación Local vigente, los consejos electorales se integrarán con:

I. Un Presidente;
II. Un Secretario;
III. Cuatro consejeros electorales; y,
IV. Un representante por partido político y candidato independiente, en su caso.

SÉPTIMO. Que el artículo 57 del Código Electoral Local, dispone que para ser designado consejero electoral, deben reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
VII. Gozar de buena reputación; y
VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Asimismo, se determina que por cada consejero electoral se designará un suplente.

OCTAVO. Que el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que a más tardar 135 ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, los consejos electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades.

NOVENO. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2014, dos mil catorce, se aprobaron los *Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2014-2015*, así como la convocatoria para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales.

DÉCIMO. Que en los Lineamientos citados en el Considerando que antecede, se establecieron entre otras cosas: las directrices para la emisión de la convocatoria para integrar los órganos desconcentrados del Instituto; el procedimiento para la recepción de las propuestas de las organizaciones de la sociedad así como de las solicitudes de los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales, presidentes, secretarios, vocales de organización electoral y vocales de capacitación electoral y educación cívica de los comités distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán; y, el procedimiento para escuchar las opiniones de los partidos políticos.

DÉCIMO PRIMERO. Que dentro del plazo establecido en la Convocatoria para que las organizaciones de la sociedad o los ciudadanos interesados presentaran propuestas o solicitudes, que lo fue del 27 veintisiete de octubre al 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se recibieron en la Vocalía de Organización Electoral 1440 mil cuatrocientas cuarenta solicitudes para integrar los órganos desconcentrados.

Que cabe señalar que todos los solicitantes presentaron junto con su solicitud, los documentos obligatorios exigidos en la Base Segunda de la Convocatoria, estableciendo que ésta fue una regla para la recepción de la solicitud o propuesta.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el punto 15 de los Lineamientos referidos señala que en caso de que cerrado el plazo para la presentación de solicitudes y propuestas, no se alcanzara el número suficiente o que habiéndose recibido, de la evaluación y ponderación de las solicitudes e información recibida no fuera suficiente el número de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados, y con la finalidad de garantizar la legal y oportuna integración de los mismos, las propuestas faltantes para la integración se harán por la Comisión de Organización Electoral. Para ello podrá tomar en cuenta a las y los ciudadanos que participaron en otros procesos electorales locales y que reúnan los requisitos, así como ciudadanos que considere idóneos y que cumplan en lo conducente los requisitos de la convocatoria, aunque no hayan acudido a la misma.

Lo anterior, fue aprobado por la Comisión de Organización Electoral mediante acuerdo número COE-02/2014, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce. En esta etapa se presentaron un total de 341 trescientas cuarenta y un solicitudes.

DÉCIMO TERCERO. Que el punto 16 de los Lineamientos referidos señala que la Comisión de Organización Electoral, realizaría la revisión de las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos, así como la valoración curricular de los

aspirantes, durante los 9 nueve días siguientes a que finalizara la recepción de documentos.

DÉCIMO CUARTO. Que como lo establece el punto 30 de los citados lineamientos, cualquier duda o aclaración con respecto a los lineamientos, sería resuelta por la Comisión de Organización Electoral, teniendo competencia, para darle atención a los asuntos que se presentaran respecto de la convocatoria y darle certeza y legalidad al mismo, por lo que en Sesión Extraordinaria de fecha 7 siete de noviembre del 2014, dos mil catorce, aprobó los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como los criterios para la integración de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

La evaluación máxima sería del 100%, a partir de la valoración de las siguientes variables:

1. Nivel Académico, con una ponderación máxima del 35%.

2. Experiencia en materia electoral, procesos en los que ha participado, con una ponderación máxima del 30%.

3. Evaluación del desempeño en procesos electorales locales, con una ponderación máxima del 10%.

4. Experiencia laboral en otros cargos, con una ponderación máxima del 15%.

5. Carta de exposición de motivos, con una ponderación máxima del 10%.

Adicional a lo anterior, se considerarían las opiniones de los integrantes del Consejo General respecto a la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo, lo anterior en virtud de que se integrará un órgano colegiado, en el que la diversidad de conocimientos y de experiencia, abonarán a la realización de las actividades propias del Proceso Electoral Ordinario Local y garantizará que los perfiles sean aquellos que permitan el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

DÉCIMO QUINTO. Que en atención a lo establecido en el punto 12 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, la Vocalía de Organización Electoral solicitó al Comisionado de Prevención y Readaptación Social, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Procuraduría General de la República, la información para conocer si los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los mismos,

tienen antecedentes penales del orden federal y/o estatal; asimismo, al Instituto Nacional Electoral información para conocer si los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Electores. Que dicha solicitud fue respondida por las autoridades referidas con relación a los 1440 mil cuatrocientos cuarenta ciudadanos que acudieron a la convocatoria, así como a los 341 trescientos cuarenta y un ciudadanos que se integraron posteriores al cierre.

Por lo que se refiere a estos últimos, fueron integrados como propuestas para ocupar cargos en los Comités y Consejos Distritales y Municipales, toda vez que presentaron solicitud en aquellos municipios en los que no se contaba con ciudadanos suficientes para realizar la conformación del órgano desconcentrado correspondiente, y además no se tiene evidencia de que estén impedidos para ejercer el cargo.

DÉCIMO SEXTO. Que de conformidad con el punto 16 de los Lineamientos referidos, la Comisión de Organización Electoral, realizó la revisión de las solicitudes presentadas por las y los ciudadanos, así como la valoración curricular de los aspirantes, durante los nueve días siguientes a que finalizó la recepción de documentos, es decir, del 8 ocho al 16 dieciséis de noviembre de 2014 dos mil catorce.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de la misma manera, el punto 17 de los multicitados Lineamientos señala que a más tardar un día después de finalizada la valoración curricular, el Instituto publicaría en su página de Internet, el nombre de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para integrar los órganos desconcentrados. El listado completo se publicó el 17 diecisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce.

DÉCIMO OCTAVO. Que del 18 dieciocho al 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, en diversas reuniones de trabajo, la Comisión de Organización Electoral, con la participación del Consejero Presidente y los Consejeros, se realizó la propuesta de integración de los 116 Comités y Consejos Distritales y Municipales, que se instalarían en el Estado de Michoacán y que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados.

Que en dicha integración se consideró la valoración curricular, el principio de paridad de género, así como el perfil y la idoneidad para cada cargo.

Que lo anterior, en virtud de que para este procedimiento no fue considerado el Municipio de Cherán, dado que en atención a la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-

9167/2011, los ciudadanos de dicho Municipio realizan el nombramiento de su autoridad administrativa por el sistema de usos y costumbres.

DÉCIMO NOVENO. Que en virtud de que se realizaron las etapas de: recepción de solicitudes; revisión sobre el cumplimiento de requisitos; la valoración curricular correspondiente a cada uno de los ciudadanos que entregaron su solicitud para ser funcionarios de los Comités y Consejos Distritales y Municipales; la integración que realizó la Comisión de Organización Electoral; las etapas de observaciones de los partidos políticos y el dictamen que sobre las mismas emitió la Comisión, así como el envío por el Presidente de la misma al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de la propuesta de los ciudadanos para integrar los Órganos Desconcentrados del Instituto, con base en lo anterior y con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día 18 de diciembre de 2014, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto, aprobó la propuesta del Presidente del Instituto Electoral de Michoacán del nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

Que la integración de los Comités municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro plasmada en el Acuerdo IEM-CG-54/2014, fue la siguiente:

MUNICIPIO	CARGO PROPUESTO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
IRIMBO	PRESIDENTA	FABIOLA	LUNA	RUBIO
IRIMBO	SECRETARIO	NATANAEL	ROMERO	CORREA
IRIMBO	CONSEJERO PROPIETARIO	JOSE	GUTIERREZ	RUIZ
IRIMBO	CONSEJERA PROPIETARIA	MARIA TERESA	ROMERO	CORREA
IRIMBO	CONSEJERA PROPIETARIA	REGINA	HERNANDEZ	MERLOS
IRIMBO	CONSEJERA SUPLENTE	ELIZABETH	GARCIA	REYES
IRIMBO	CONSEJERA SUPLENTE	MONSERRAT	SANDOVAL	ESQUIVEL
IRIMBO	CONSEJERA SUPLENTE	LAURA PATRICIA	SANDOVAL	ESQUIVEL
IRIMBO	CONSEJERO SUPLENTE	MOISES	COLIN	VACA
JUNGAPEO	PRESIDENTA	CLAUDIA YURITZIN	JIMENEZ	MERCADO
JUNGAPEO	SECRETARIO	GUSTAVO	SANTIBAÑEZ	SANTIBAÑEZ
JUNGAPEO	VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL	JORGE	NATERAS	TORRES
JUNGAPEO	VOCAL DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA	MARIA NEREIDA	VIRREY	RIVERA
JUNGAPEO	CONSEJERO PROPIETARIO	OCTAVIO FRANCISCO	SALAZAR	TELLEZ
JUNGAPEO	CONSEJERA PROPIETARIA	BRISSA MARTHA	REYES	RUIZ

JUNGAPEO	CONSEJERO PROPIETARIO	ROSALIO	MAYA	LAGUNA
JUNGAPEO	CONSEJERA PROPIETARIA	ALMA ROSA	SERENO	HERNANDEZ
JUNGAPEO	CONSEJERA SUPLENTE	ERIKA	MARTINEZ	MALTOS
JUNGAPEO	CONSEJERA SUPLENTE	VIOLETA	DIAZ	NATERAS
JUNGAPEO	CONSEJERA SUPLENTE	SOFIA	SOTO	RAMOS
JUNGAPEO	CONSEJERO SUPLENTE	JOSE ANTONIO	ORIVIO	FRASCO
QUERENDARO	PRESIDENTA	GLADIS	CRUZ	ROMERO
QUERENDARO	SECRETARIA	GLORIA	NUÑEZ	CHAVEZ
QUERENDARO	VOCAL DE ORGANIZACION ELECTORAL	ARLETTE	GONZALEZ	ROMERO
QUERENDARO	VOCAL DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA	VIRGILIO	OLIVARES	GARCIA
QUERENDARO	CONSEJERA PROPIETARIA	ANGELICA	ACOSTA	SANTA RITA
QUERENDARO	CONSEJERO PROPIETARIO	EDMUNDO	ANDRADE	GONZALEZ
QUERENDARO	CONSEJERO PROPIETARIO	JOSE MARTIN	CONTRERAS	MORENO
QUERENDARO	CONSEJERO PROPIETARIO	MIGUEL ANGEL	VERA	BERNABE
QUERENDARO	CONSEJERO SUPLENTE	RODRIGO	DIAZ	HERRERA
QUERENDARO	CONSEJERO SUPLENTE	VLADIMIR ALEJANDRO	BARRERA	DIAZ
QUERENDARO	CONSEJERA SUPLENTE	ANGELICA MARIA	DIAZ	CAMPOS
QUERENDARO	CONSEJERO SUPLENTE			

Que asimismo, con fecha 3 tres de enero de 2015, dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-03/2015, aprobó la propuesta del Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, de nombramientos y sustituciones en la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales electorales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, dentro del cual se modificó la integración del Comité Municipal de Jungapeo, Michoacán, en los siguientes términos:

MUNICIPIO	CARGO	CIUDADANO A SUSTITUIR	CIUDADANO PROPUESTO
JUNGAPEO	SECRETARIO	Gustavo Santibáñez Santibáñez	Brissa Martha Reyes Ruiz
JUNGAPEO	CONSEJERA PROPIETARIA	Brissa Martha Reyes Ruiz	Gustavo Santibáñez Santibáñez

VIGÉSIMO. Que inconforme con lo anterior, el ciudadano Román Padilla Ontiveros promovió Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de diversos actos de la Comisión de Organización Electoral y en contra del Acuerdo No. CG31/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de

diciembre de 2014 dos mil catorce, por lo que respecta a la integración de los Comités y Consejos Distritales de los Municipios de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los citados medios de impugnación fueron registrados en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con los números de expedientes TEEM-JDC-009/2014 y TEEM-JDC-010/2014, acumulados, mismos que se resolvieron por dicho órgano jurisdiccional estatal con fecha 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, en los términos expuestos en el apartado SEXTO de los antecedentes del presente acuerdo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán referida en los considerandos anteriores, fue impugnada por el ciudadano Román Padilla Ontiveros mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, mismo que se registró bajo la clave alfanumérica ST-JDC-29/2015, resuelto el 18 dieciocho de febrero de 2015, dos mil quince, en los términos señalados en el antecedente NOVENO de este Acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO. Que respecto a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el sentido de que esta autoridad electoral se pronuncie de manera fundada y motivada, sobre la resolución que deba recaer a la solicitud de Román Padilla Ontiveros, para ser considerado en la integración del Comité Municipal de Jungapeo Michoacán, a continuación se desarrollan los argumentos lógico jurídicos que sirven como base a este Consejo General para arribar a la resolución respectiva.

En primer término, para un adecuado análisis de la solicitud presentada por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, de los documentos que anexó a la misma, así como para el estudio de los documentos públicos emitidos por la Comisión de Organización Electoral, es importante traer a colación las variables que estuvieron sujetas a valoración en el proceso de integración de los órganos desconcentrados y sobre los cuales se valoraron todas las solicitudes recibidas:

La evaluación máxima sería del 100%, a partir de la valoración de las siguientes variables:

1. Nivel Académico, con una ponderación máxima del 35%.

2. Experiencia en materia electoral, procesos en los que ha participado, con una ponderación máxima del 30%.

3. Evaluación del desempeño en procesos electorales locales, con una ponderación máxima del 10%.

4. Experiencia laboral en otros cargos, con una ponderación máxima del 15%.

5. Carta de exposición de motivos, con una ponderación máxima del 10%.

En relación con el Nivel Académico, con una ponderación máxima del 35%, que serían asignados en razón de lo siguiente:

Categoría	Ponderación
Posgrado	35%
Licenciatura	30%
Bachillerato u carrera técnica	25%
Secundaría	15%
Primaria	10%

En este sentido, dentro de los documentos que constan en el expediente que para tal efecto se abrió en la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra que Román Padilla Ontiveros presentó como comprobante de grado máximo de estudios, copia de la cédula número 2046274, para ejercer la profesión de Contador Público, por lo que de conformidad con la tabla inserta, la Comisión de Organización Electoral lo calificó con un 30%.

Respecto a la variable denominada: Experiencia en materia electoral, procesos en los que ha participado, con una ponderación máxima del 30%, porcentaje que sería asignado de la siguiente manera:

Categoría	Ponderación
Ambas (Federal y Local)	30%
Federal	20%
Local	20%
Académica	10%
Funcionarios de MDC	5%

Al respecto, dentro de los documentos que constan en el expediente que para tal efecto se abrió en la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra que dicho ciudadano presentó copia de sus acreditaciones como observador electoral para los procesos electorales federales de 2008-2009, 2011-

2012 y extraordinario local de 2012, además de adjuntar copia de su nombramiento como Consejero Electoral Propietario del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario de 2011; la Comisión de Organización Electoral lo calificó con un 30%.

Por lo que se refiere a la Evaluación del desempeño en procesos electorales locales, con una ponderación máxima del 10%, que se asignaría de conformidad con lo siguiente:

Categoría	Ponderación
Excelente	10%
Buena	5%

Dentro de los archivos del Instituto Electoral de Michoacán consta que no fue bien evaluado en el desempeño de sus actividades, dado que fue señalado como una persona que no trabaja en equipo y conflictiva, por lo que la Comisión de Organización Electoral lo calificó con un 5%.

Ahora bien, en relación con la variable de Experiencia laboral en otros cargos no electorales, ponderación máxima 15%, que se asignaría en razón de lo siguiente:

Categoría	Ponderación
Mando Superior	15%
Mando Medio	10%
Técnico	5%

Como parte del expediente, se encuentra que en su currículo, dentro del apartado de trayectoria laboral/profesional en el sector público o privado, señala que laboró como director, docente y escritor del Instituto de Investigación Educativa de 1992 al 2012, entre otras, por lo que la Comisión de Organización Electoral lo calificó con un 15%.

Por último respecto a la variable de Exposición de motivos, ponderación máxima 10%, distribuida de conformidad con lo siguiente:

Categoría	Ponderación
Fundada y motivada	10%
Por cumplir	5%

Después de analizar la exposición de motivos que presentó el ciudadano Román Padilla Ontiveros, y que consta en su expediente, se encontró que la misma

estaba fundada y motivada, por lo que la Comisión de Organización Electoral lo calificó con un 10%.

Después de hacer la sumatoria de los porcentajes obtenidos por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, se tuvo un total de 90%, como consta en la cédula de evaluación que se localiza en su multicitado expediente.

Ahora bien, si bien es cierto que el ciudadano Román Padilla Ontiveros obtuvo un total del 90% respecto del total de 100% en su valoración curricular, también lo es que, adicional a esa valoración, para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales Electorales, se consideraron las opiniones de los integrantes del Consejo General respecto a la idoneidad del ciudadano para el desempeño del cargo, lo anterior en virtud de que se integrará un órgano colegiado, en el que la diversidad de conocimientos y de experiencia, abonarán a la realización de las actividades propias del Proceso Electoral Ordinario Local y garantizará que los perfiles sean aquellos que permitan el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

En virtud de lo anterior, el hecho de contar con una calificación como la que obtuvo, no vinculaba a la Comisión de Organización Electoral a proponerlo para ejercer un cargo dentro del Comité y Consejo Electoral de Jungapeo, Michoacán; dado que, las y los consejeros electorales de la Comisión de Organización Electoral privilegiaron la inclusión de aquellos ciudadanos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo, máxima publicidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Es preciso reiterar que en la conformación de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designó valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los citados Órganos Electorales.

Adicional a lo anterior, como otro criterio que fue tomado en cuenta para la determinación del Consejo General, debemos señalar que para dar cumplimiento al Programa de Capacitación Electoral Para el Proceso Electoral Ordinario 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión

extraordinaria de fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once; se realizó una evaluación final del proceso electoral 2011 dos mil once que tuvo el propósito de realizar un recuento del cumplimiento de los objetivos así como de los contenidos que integraron dicho programa, mediante el cual se valoró el alcance y la eficacia del ejercicio realizado por los funcionarios que integraron los comités, mediante una encuesta aplicada del 27 veintisiete al 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, por medio de la Unidad de Apoyo a Órganos Desconcentrados, a los 936 novecientos treinta y seis funcionarios y Consejeros de los órganos distritales y municipales del Instituto, obteniéndose 786 setecientos ochenta y seis formatos contestados.

Dicha encuesta incluye dos apartados, el primero, en el que los encuestados evalúan en una escala del 1 al 10, aspectos relacionados con los siguientes rubros: a) Un primer apartado para los conceptos de la capacitación, organización, el Comité, el coordinador y la oficina central y b) El segundo apartado, abierto, para que indicaran sus propuestas para mejorar el trabajo del Instituto, reformas al Código y otros comentarios.

En el caso particular del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, órgano desconcentrado en el que participó el ciudadano Román Padilla Ontiveros en el proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, únicamente se pudo recabar la encuesta referida a los ciudadanos: Roberto Hernández Albarrán, Yedith Hernández Sánchez, Alejandro Valdovinos Santana, Olivia Esquivel Ortuño, Susana Jiménez Baca y Ana Luisa Martínez Sandoval Presidente, Vocal de Organización Electoral, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Consejeras Electorales respectivamente, sin embargo no fue posible localizar para aplicarles la encuesta: Rosalinda Albarado Corona, Secretaria, y los Consejeros Electorales Román Padilla Ontiveros y Liliana Martínez Díaz.

Lo anterior se trae a colación, en virtud de que, según consta en los formatos de "EVALUACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2011", correspondientes al Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, el ciudadano Román Padilla Ontiveros es una persona que fue señalado como que no trabaja en equipo y como conflictivo por otro integrante del citado Comité, **documento presentado que evidencia la falta de armonía de la conducta del ciudadano Román Padilla Ontiveros, con uno de los principios rectores de las autoridades electorales, que es el de profesionalismo.**

Doctrinalmente se ha establecido que el profesionalismo debe entenderse como la formación de cuerpos de funcionarios y empleados electorales completamente

capacitados, reduciendo así la improvisación que pudiera ocasionar graves irregularidades. [1]

Pero más allá, el profesionalismo significa la cualidad de una persona que ejerce su actividad con relevante capacidad y aplicación, lo que se cumple cuando los funcionarios o empleados ejercen de manera responsable sus funciones, con capacidad y aplicación.

El profesionalismo resulta ser un compromiso en la labor de contribuir con la promoción y difusión de la cultura democrática, que es una de las finalidades de los organismos electorales, lo que en el caso particular y con las pruebas que existen en el expediente del ciudadano Román Padilla Ontiveros y que fueron valoradas por la Comisión de Organización Electoral y por este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quedó acreditado, consistentes primeramente en que al finalizar su función no contribuyó al mejoramiento de la institución estando disponible para realizar aportaciones de mejora en las encuestas que para tal efecto se aplicaron, aunado a que su desempeño, valorado por sus compañeros no fue óptimo.

Ahora bien, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán el listado de ciudadanos que cumplieron con los requisitos para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, entre los que se encontraba el ciudadano Román Padilla Ontiveros. Es conveniente precisar que, dentro de los documentos que constan en el expediente que para tal efecto se abrió en la Vocalía de Organización del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra que para comprobar la residencia en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, anexó una Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en la que se advierte literalmente el siguiente texto: "... Y tiene ubicado su domicilio en Av. Hidalgo #22 y el cual manifiesta vivir ahí desde hace 5 años, aproximadamente...", lo anterior resulta relevante, toda vez que el propio Román Padilla Ontiveros informó a este Instituto Electoral en el año 2011 dos mil once, tener su residencia en Zitácuaro, Michoacán, cuando fue designado por el Consejo General de este Instituto como Consejero Electoral Propietario del Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, lo que él mismo acreditó con el nombramiento expedido para tal efecto y del cual adjuntó copia.

Al respecto, esta autoridad señala que después de realizar una búsqueda en los archivos de este Instituto, se encontró el expediente que se formó en el año 2011,

[1] Temas de Derecho Procesal Electoral, Tomo I, SEGOB, México, 2010, p.35.

dos mil once del ciudadano Román Padilla Ontiveros, derivado de que atendió la convocatoria emitida en ese año por este órgano electoral para la integración de los Comités Electorales del Instituto Estatal, entre la documentación que consta en el expediente se encuentra la carta de residencia expedida con fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, por el Secretario del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en la cual se hizo constar que el solicitante tenía, más de tres años, anteriores a la fecha que se menciona, de radicar en esa localidad.

En este sentido, es más que evidente que existe incongruencia entre los documentos de residencia entregados por el ciudadano Román Padilla Ontiveros, en los años 2011 dos mil once y 2014 dos mil catorce, toda vez que si en el segundo menciona que tiene un tiempo de residencia en el Municipio de Jungapeo, Michoacán, de 5 años anteriores a la fecha de la expedición (5 de noviembre de 2014), esto implicaría que tendría residiendo en dicho ámbito territorial desde el año 2009 dos mil nueve, lo cual se contradice con la carta de residencia expedida en el año 2011 dos mil once, en donde se señala que tenía residiendo en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo menos tres años anteriores al 7 siete de junio de 2011 dos mil once, es decir, desde 2008 dos mil ocho; **documento presentado que deja aún más evidenciada la lesiva conducta del ciudadano Román Padilla Ontiveros y que no permite cumplir con uno de los principios rectores de las autoridades electorales, que es el de certeza.**

El principio de certeza radica en la veracidad de las acciones que se realicen por parte de los funcionarios electorales. Sólo siendo veraces se garantizaría que su actuación sea confiable; por tanto, para los operadores jurídicos en materia electoral es una obligación que en su actuar no existan manipulaciones o informaciones por situaciones no verídicas o aquellas que pudieran prestarse a dicha interpretación.

En el caso concreto, esta situación también fue valorada por la Comisión de Organización Electoral y por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que, se insiste, a criterio de esta autoridad existió dolo por parte de la persona que nos ocupa al pretender que la autoridad electoral se mantuviera en el error sobre ese particular punto.

Es por las razones anteriores que, aun cuando el ciudadano Román Padilla Ontiveros obtuvo en su valoración curricular un 90% del total de 100% posible, de conformidad con los criterios que fueron aprobados por la Comisión de Organización Electoral, al no cumplir con dos de los principios rectores del Instituto Electoral de Michoacán como lo son la certeza y el profesionalismo, no se

consideró idóneo para ejercer algún cargo en el Comité y Consejo Municipal de Jungapeo.

VIGÉSIMO CUARTO. Otro aspecto importante a considerar, además de lo mencionado en líneas precedentes es que respecto de la solicitud de designar al ciudadano Román Padilla Ontiveros como integrante de los Comités Municipales de Irimbo y Queréndaro, Michoacán; en efecto, la Comisión de Organización Electoral con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2014, dos mil catorce, emitió un acuerdo por medio del cual se aprobó que la propia Comisión presentaría las propuestas de ciudadanos en aquellos municipios en donde no se presentaron solicitudes suficientes para su integración; en los municipios de Irimbo y Queréndaro se actualizó dicho supuesto, y no obstante que dichos municipios pertenecen al mismo Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán, en los Lineamientos y en la Convocatoria que se aprobó y se emitió para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, no se preveía la posibilidad de tomar en cuenta a un ciudadano que originariamente solicitó ejercer el cargo en determinado Municipio, para integrar un Órgano Desconcentrado en otro Municipio, aun cuando ambos municipios pertenecieran al mismo Distrito Electoral, como es el caso de Jungapeo, Michoacán.

Que de conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, los ciudadanos interesados en participar deberían entregar entre otra documentación, una constancia expedida por la autoridad competente con la cual acreditar haber residido en el municipio de que se tratara durante los últimos tres años. Efectivamente el ciudadano Román Padilla Ontiveros, presentó una constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, municipio en el que solicitó ejercer el cargo de Consejero Electoral, según consta en su expediente, sin dejar de observar las circunstancias particulares que ya fueron plasmadas en el considerando anterior.

En tal virtud, aun y cuando los municipios de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, efectivamente, integran el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, el ciudadano Román Padilla Ontiveros no cumplía con el requisito de la residencia en los últimos dos municipios, razón por la cual no fue posible considerarlo para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales de Irimbo y Queréndaro, **dado que las Bases establecían la residencia en el municipio y no dentro del Distrito o Estado**.

El criterio anterior adoptado tanto por la Comisión de Organización Electoral como por el Consejo General, no es otra cosa que el cumplimiento irrestricto al principio de legalidad, rector en la materia y función electoral. Es la garantía que tienen los

ciudadanos de que las autoridades actuarán siempre apegadas a derecho, garantizando igualmente, en este caso, para los demás solicitantes, el actuar del Instituto con completo apego a los preceptos legales y a los lineamientos, bases y convocatoria que para el efecto expidió esta autoridad electoral, evitando así las conductas caprichosas o arbitrarias.

Es por las causas y razonamientos vertidos en los considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del presente Acuerdo, es que no se considera idóneo incorporar al ciudadano Román Padilla Ontiveros como parte integrante de los Comités y Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado, 34, fracciones III, IV y XIV, 36, fracciones II y VI, 51, 57, 58 182, 183, Cuarto Transitorio, del Código Electoral del Estado y en el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **aprueba la propuesta del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del nombramiento del Presidente, Secretario, y Vocales de los Comités Municipales Electorales, y de los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014 – 2015**, en los términos en los que fueron aprobados mediante el Acuerdo No. CG-54/2014, atendiendo también a las modificaciones en la integración del Órgano Desconcentrado del Municipio de Jungapeo, que se aprobaron por este Instituto mediante Acuerdo No. CG-03/2015.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del presente Acuerdo, es que no se considera idóneo incorporar al ciudadano Román Padilla Ontiveros como parte integrante de los Comités y Consejos Municipales de Jungapeo, Irimbo y Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al ciudadano Román Padilla Ontiveros.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para informar a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-29/2015.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 20 de febrero de dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN